

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2018-00509-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 017 del 25 de enero de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación pensión de vejez
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

**APROBADO POR ACTA No. 13**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 146**

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la Sentencia No. 017 del 25 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-009-2018-00509-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 126**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 14, así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 36 a 42 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante Sentencia No. 017 del 25 de enero de 2019, a través de la cual condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante por parte del ISS, en cuantía mensual de \$778.668 para el año 2003. Declaró probada la excepción de prescripción, e impuso a la demandada el pago indexado del retroactivo de las diferencias por mesadas pensionales causado entre el 04 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2018 en la suma de \$5.764.431, del cual autorizó a la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud. Que para el año 2018 la mesada a cancelar ascendía a la suma de \$1.514.508.

Como fundamento de su decisión, el A quo estableció que al liquidar la pensión con base en un IBL calculado con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, arroja un IBL de \$895.033, que, al aplicarle una tasa de reemplazo, obtiene una mesada de \$778.668, superior a la reconocida por el ISS, habiendo lugar a la reliquidación solicitada. Concluyó que las diferencias causadas antes del 04 de julio de 2015 estaban prescritas, como quiera que el demandante presentó la solicitud de reliquidación el 04 de julio de 2018.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada argumentó que **COLPENSIONES** reliquidó la pensión del demandante a través de la Resolución SUB 190185 del 16 de julio de 2018 en cuantía de \$792.600, tomada de un IBL de \$930.915 y una tasa de reemplazo del 87%, de acuerdo con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral. Que actualizada al año 2015 se obtuvo una mesada de \$1.340.815, con un retroactivo liquidado

desde el 01 de julio de 2015 en la suma de \$6.673.815. Por lo anterior, deprecó no acceder a las pretensiones de la demanda.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si procede la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA**, verificándose el IBL con el cual debe calcularse la prestación y la tasa de reemplazo que corresponde, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

## CONSIDERACIONES

A esta altura de la Litis, no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA** nació el 13 de agosto de 1943, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 10. **2)** Que a través de la Resolución No. 4686 del 26 de mayo de 2004 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía de \$714.304, con base en 1201 semanas y una tasa de reemplazo del 87%, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (f. 11 a 12). **5)** Que el 04 de julio de 2018 el demandante solicitó a la entidad accionada la reliquidación de su pensión. **6)** Que mediante la Resolución SUB 190185 del 16 de julio de 2018, la entidad demandada accedió a reliquidar la prestación en cuantía de \$809.896 para el año 2003, tomada de un IBL de \$930.915 y una tasa de reemplazo del 87%, con una mesada actualizada a 2015 de \$1.340.307. En dicho documento la pasiva reconoció un retroactivo de \$7.444.315 causado entre el 4 de julio de 2015 y julio de 2018 (Archivo 06 EDH).

## DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Parte la Sala del hecho indiscutido referente a que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues de esa manera lo aceptó el ISS en la Resolución No. 4686 del 26 de mayo de 2004, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez, aspecto corroborado en la Resolución SUB 190185 del 16 de julio de 2018, en la que **COLPENSIONES** atendió la petición reliquidatoria presentada por aquel (f. 11 y Archivo 06 EDH).

Visto lo anterior, la discusión gravita entorno a la liquidación del derecho como tal, pues considera el promotor del proceso que, su mesada se incrementaría en relación con el valor reconocido, si se efectúa el cálculo del IBL de acuerdo con el promedio de los últimos 10 años de cotización. En ese sentido, siendo procedente la liquidación del derecho pensional del actor con base en el Acuerdo 049 de 1990, procederá la Sala a efectuar los cálculos de rigor a efectos de conocer el valor de la mesada, y de paso, verificar la existencia de diferencias en su favor, tal como lo alega desde la demanda.

Para ello, debe resaltarse que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, aparte normativo que expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En ese sentido, el demandante nació el 13 de agosto de 1943 (f. 10), alcanzando la edad de 60 años el día 13 de agosto de 2003, coligiéndose que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para acceder al derecho pensional. Por consiguiente, la gracia pensional se debe liquidar con el promedio del tiempo que le hiciere falta o el de toda la vida laboral, según le resulte más favorable, contrario a lo concluido por la Juez de primera instancia,

quien optó por liquidar la pensión con base en los últimos 10 años de cotizaciones, cuando esta previsión, según lo explicado atrás, no aplica para el demandante.

Frente a este último punto es menester indicar que en relación al cálculo con base en el tiempo que le hacía falta a partir del 01 de abril de 1994, como la demandante continuó cotizando con posterioridad a la fecha de cumplimiento de requisitos, debe acudirse a la figura denominada por la Jurisprudencia como *transposición* de tiempos (Sentencia SL15091-2015), por virtud de la cual, el tiempo que le hacía falta al demandante desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, que en este caso son 3372 días, se cuenta desde la última cotización hacía atrás.

Así entonces, efectuados los cálculos en comento, operación que hará parte integrante de la presente decisión, esta Colegiatura encuentra que al demandante le resulta más favorable calcular el valor de su mesada con base en el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral, como quiera que se obtiene un IBL de **\$930.876** por encima de los **\$771.745,40** obtenidos de contabilizar solo el tiempo faltante. De ahí que al tomar el primer IBL, y aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, correspondiente por contar con 1201,71 semanas, arroja una mesada para el año 2003 de **\$809.862**, cifra que si bien es superior a la reconocida y pagada por el **ISS** desde la Resolución No. 4686 del 26 de mayo de 2004 - \$714.304-, resulta siendo **inferior** a la reliquidada por **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 190185 del 16 de julio de 2018 - \$809.896.

Puestas las cosas de ese modo, le asiste razón a la apelante cuando manifiesta que en sede administrativa la entidad procedió a reajustar la mesada del demandante, siendo incluso, como quedó visto, superior a los valores calculados en esta instancia, e incluso en primer grado, donde se estableció que el demandante tenía derecho a una mensualidad de \$778.668.

De hecho, al actualizar la cifra obtenida por la Sala el 04 de julio de 2015, a partir de cuándo debió ordenarse el pago de las diferencias pensionales conforme la prescripción que operó en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPLSS, tal como lo hizo la demandada, toda vez que el demandante presentó el reclamo de reliquidación el 04 de julio de 2018 (f. 13), la mesada sería de \$1.340.250,27, mientras que la ordenada pagar por la pasiva fue de \$1.340.306,5, ínfimamente superior a la primera, no habiendo diferencias en favor del demandante.

En igual sentido, al verificar el retroactivo de las diferencias pagado por **COLPENSIONES** (\$7.444.315), encuentra la Sala que, en efecto, la entidad canceló las sumas a las que tenía derecho el demandante a corte del ingreso en nómina de la mesada reliquidada.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA ISS	MESADA RELIQUIDADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
4/07/2015	31/12/2015	0,0677	6,88	\$ 1.182.110,19	\$ 1.340.307,0	\$ 158.196,81	\$ 1.088.042,47
1/01/2016	29/02/2016	0,0575	14,00	\$ 1.262.139,05	\$ 1.431.045,8	\$ 168.906,73	\$ 2.364.694,23
1/07/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.334.712,05	\$ 1.513.330,9	\$ 178.618,87	\$ 2.500.664,15
1/01/2018	31/07/2018	0,0318	8,00	\$ 1.389.301,77	\$ 1.575.226,2	\$ 185.924,38	\$ 1.487.395,03
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 7.440.795,88</b>

Esgrimido todo lo anterior, al haber advertido que la entidad accionada reliquidó la prestación del actor por un monto superior al definido en ambas instancias, según verificó esta Colegiatura, es claro que mantener la decisión de primera instancia iría en contravía de los intereses del propio pensionado, ello por cuanto los valores arrojados allí son evidentemente inferiores a los otorgados en la Resolución SUB 190185 del 16 de julio de 2018, razón suficiente para concluir en que no procedía ordenar la reliquidación concluida por el A quo.

En consecuencia, habrá de revocarse la Sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

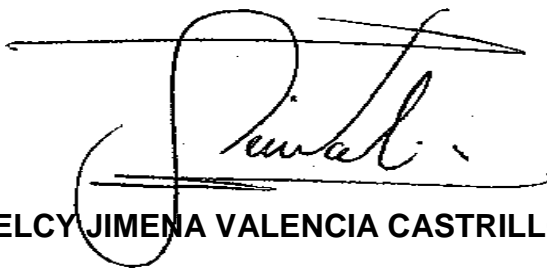
**REVOCAR** la Sentencia No. 017 del 25 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DISPONER**:

**PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA**, en razón a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** de primera instancia estarán a cargo del demandante. Sin condena por dicho concepto en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

## LIQUIDACIÓN PENSIÓN TODA LA VIDA

Expediente: 7600131050092018-00509-00

Afiliado(a): LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA

Nacimiento: 13/08/1943 60 años a 13/08/2003

Edad a 1/04/1994 50

Última cotización: 30/09/2003

Sexo (M/F): M

Desde 1/01/1967 Hasta: 30/09/2003

Calculado con el IPC base 1998

Fecha a la que se indexará el cálculo 1/10/2003

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/01/1967	17/11/1967	1.290,00	0,250000	136,810000	321	705.940		\$26.938
18/11/1967	31/12/1967	1.740,00	0,250000	136,810000	44	952.198		\$4.981
1/01/1968	30/09/1968	1.740,00	0,268600	136,810000	274	886.260		\$28.868
1/10/1968	31/12/1968	2.220,00	0,268600	136,810000	92	1.130.745		\$12.367
1/01/1969	7/01/1969	2.220,00	0,286100	136,810000	7	1.061.581		\$883
8/01/1969	31/12/1969	1.770,00	0,286100	136,810000	358	846.395		\$36.021
1/01/1970	30/06/1970	1.770,00	0,310800	136,810000	181	779.130		\$16.764
1/07/1970	31/12/1970	2.430,00	0,310800	136,810000	184	1.069.653		\$23.397
1/01/1971	27/06/1971	2.430,00	0,331300	136,810000	178	1.003.466		\$21.234
28/06/1971	30/06/1971	3.360,00	0,331300	136,810000	3	1.387.509		\$495
1/07/1971	19/08/1971	4.230,00	0,331300	136,810000	50	1.746.774		\$10.383
20/08/1971	31/12/1971	3.300,00	0,331300	136,810000	134	1.362.732		\$21.708
1/01/1972	30/06/1972	3.300,00	0,377800	136,810000	182	1.195.005		\$25.855
1/07/1972	31/12/1972	4.410,00	0,377800	136,810000	184	1.596.962		\$34.931
1/01/1973	31/12/1973	4.410,00	0,430600	136,810000	365	1.401.143		\$60.796
1/01/1974	31/12/1974	5.790,00	0,534300	136,810000	365	1.482.556		\$64.329
1/01/1975	12/08/1975	7.470,00	0,675100	136,810000	224	1.513.806		\$40.311
18/09/1975	31/10/1975	3.300,00	0,675100	136,810000	44	668.750		\$3.498
1/11/1975	31/12/1975	5.790,00	0,675100	136,810000	61	1.173.352		\$8.509
1/01/1976	2/04/1976	5.790,00	0,795100	136,810000	93	996.264		\$11.014
18/05/1976	28/05/1976	1.770,00	0,795100	136,810000	11	304.558		\$398
16/07/1976	31/12/1976	4.410,00	0,795100	136,810000	169	758.813		\$15.245
1/01/1977	30/06/1977	4.410,00	0,999900	136,810000	181	603.392		\$12.983
1/07/1977	22/11/1977	9.480,00	0,999900	136,810000	145	1.297.089		\$22.358
1/03/1978	11/06/1978	9.480,00	1,287000	136,810000	103	1.007.738		\$12.339
12/07/1978	31/10/1978	4.410,00	1,287000	136,810000	112	468.790		\$6.242
1/11/1978	31/12/1978	9.180,00	1,287000	136,810000	61	975.848		\$7.076
1/01/1979	28/03/1979	9.480,00	1,524100	136,810000	87	850.967		\$8.801
7/04/1979	1/05/1979	5.790,00	1,524100	136,810000	25	519.736		\$1.545
10/09/1979	31/12/1979	9.480,00	1,524100	136,810000	113	850.967		\$11.431
1/01/1980	30/06/1980	9.480,00	1,963100	136,810000	182	660.669		\$14.294



1/07/1980	6/10/1980	5.790,00	1,963100	136,810000	98	403.510		\$4.701
7/10/1980	14/10/1980	10.200,00	1,963100	136,810000	8	710.846		\$676
15/10/1980	1/12/1980	5.790,00	1,963100	136,810000	48	403.510		\$2.302
2/12/1980	31/12/1980	13.260,00	1,963100	136,810000	30	924.100		\$3.296
1/01/1981	2/03/1981	13.260,00	2,470600	136,810000	61	734.275		\$5.325
3/03/1981	30/04/1981	7.470,00	2,470600	136,810000	59	413.653		\$2.901
1/05/1981	30/09/1981	25.530,00	2,470600	136,810000	153	1.413.729		\$25.713
1/10/1981	28/11/1981	39.310,00	2,470600	136,810000	59	2.176.800		\$15.268
29/11/1981	18/12/1981	78.620,00	2,470600	136,810000	20	4.353.599		\$10.351
19/12/1981	31/12/1981	39.310,00	2,470600	136,810000	13	2.176.800		\$3.364
1/01/1982	31/07/1982	25.530,00	3,124300	136,810000	212	1.117.933		\$28.174
1/08/1982	18/10/1982	41.040,00	3,124300	136,810000	79	1.797.101		\$16.877
28/01/1983	7/09/1983	9.480,00	3,875100	136,810000	223	334.690		\$8.873
20/10/1983	7/12/1983	25.530,00	3,875100	136,810000	49	901.334		\$5.250
17/01/1984	9/02/1984	11.850,00	4,519800	136,810000	24	358.688		\$1.023
27/02/1984	15/11/1984	21.420,00	4,519800	136,810000	263	648.363		\$20.271
7/11/1985	31/12/1985	21.420,00	5,346200	136,810000	55	548.141		\$3.584
1/01/1986	18/05/1986	21.420,00	6,546500	136,810000	138	447.639		\$7.344
19/05/1986	5/11/1986	21.420,00	6,546500	136,810000	171	447.639		\$9.100
21/01/1987	16/03/1987	21.420,00	7,917700	136,810000	55	370.116		\$2.420
17/03/1987	30/06/1987	24.420,00	7,917700	136,810000	106	421.953		\$5.317
1/07/1987	31/12/1987	61.950,00	7,917700	136,810000	184	1.070.435		\$23.414
1/01/1988	31/12/1988	61.950,00	9,819700	136,810000	366	863.100		\$37.553
1/01/1989	31/12/1989	61.950,00	12,581500	136,810000	365	673.638		\$29.229
1/01/1990	31/05/1990	61.950,00	15,868100	136,810000	151	534.114		\$9.588
1/06/1990	31/12/1990	136.290,00	15,868100	136,810000	214	1.175.052		\$29.893
1/01/1991	30/06/1991	136.290,00	21,004200	136,810000	181	887.719		\$19.101
1/07/1991	11/12/1991	165.180,00	21,004200	136,810000	164	1.075.893		\$20.976
1/08/2002	31/12/2002	309.000,00	127,870000	136,810000	150	330.604		\$5.895
1/01/2003	28/02/2003	332.000,00	136,810000	136,810000	60	332.000		\$2.368
1/06/2003	30/09/2003	332.000,00	136,810000	136,810000	120	332.000		\$4.736

TOTALES		8.412		930.876,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.201,71	
TASA DE REEMPLAZO	87%		PENSION	\$ 809.862,12
			PENSION RECONOCIDA	\$ 433.700

## LIQUIDACIÓN PENSIÓN TIEMPO FALTANTE

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

Expediente: 7600131050092018-00509-00

Afiliado(a): LIBARDO GONZÁLEZ SARRIA

Nacimiento: 13/08/1943

60 años a

13/08/2003

Sala Primera de Decisión Laboral  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial  
 Santiago de Cali - Valle

Edad a 1/04/1994 50

Última cotización:

30/09/2003

Sexo (M/F): M

Desde 1/01/1967 Hasta:

30/09/2003

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

3372

Calculado con el IPC base 1998

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/10/2003

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
20/11/1981	18/12/1981	78.620,00	2,470600	136,810000	29	4.353.599		\$37.442
19/12/1981	31/12/1981	39.310,00	2,470600	136,810000	13	2.176.800		\$8.392
1/01/1982	31/07/1982	25.530,00	3,124300	136,810000	212	1.117.933		\$70.285
1/08/1982	18/10/1982	41.040,00	3,124300	136,810000	79	1.797.101		\$42.103
28/01/1983	7/09/1983	9.480,00	3,875100	136,810000	223	334.690		\$22.134
20/10/1983	7/12/1983	25.530,00	3,875100	136,810000	49	901.334		\$13.098
17/01/1984	9/02/1984	11.850,00	4,519800	136,810000	24	358.688		\$2.553
27/02/1984	15/11/1984	21.420,00	4,519800	136,810000	263	648.363		\$50.569
7/11/1985	31/12/1985	21.420,00	5,346200	136,810000	55	548.141		\$8.941
1/01/1986	18/05/1986	21.420,00	6,546500	136,810000	138	447.639		\$18.320
19/05/1986	5/11/1986	21.420,00	6,546500	136,810000	171	447.639		\$22.701
21/01/1987	16/03/1987	21.420,00	7,917700	136,810000	55	370.116		\$6.037
17/03/1987	30/06/1987	24.420,00	7,917700	136,810000	106	421.953		\$13.264
1/07/1987	31/12/1987	61.950,00	7,917700	136,810000	184	1.070.435		\$58.410
1/01/1988	31/12/1988	61.950,00	9,819700	136,810000	366	863.100		\$93.682
1/01/1989	31/12/1989	61.950,00	12,581500	136,810000	365	673.638		\$72.918
1/01/1990	31/05/1990	61.950,00	15,868100	136,810000	151	534.114		\$23.918
1/06/1990	31/12/1990	136.290,00	15,868100	136,810000	214	1.175.052		\$74.573
1/01/1991	30/06/1991	136.290,00	21,004200	136,810000	181	887.719		\$47.650
1/07/1991	11/12/1991	165.180,00	21,004200	136,810000	164	1.075.893		\$52.327
1/08/2002	31/12/2002	309.000,00	127,870000	136,810000	150	330.604		\$14.707
1/01/2003	28/02/2003	332.000,00	136,810000	136,810000	60	332.000		\$5.907
1/06/2003	30/09/2003	332.000,00	136,810000	136,810000	120	332.000		\$11.815

TOTALES		3.372		771.745,40
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			481,71	
TASA DE REEMPLAZO	87%		PENSION	\$ 671.418,50
			PENSION RECONOCIDA	\$ 433.700

### CÁLCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA ISS	MESADA RELIQUIDADADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
-------	-------	-----------	---------	------------	-----------------------------------	------------	-------------

4/07/2015	31/12/2015	0,0677	6,88	\$ 1.182.110,19	\$ 1.340.307,0	\$ 158.196,81	\$ 1.088.042,47
1/01/2016	29/02/2016	0,0575	14,00	\$ 1.262.139,05	\$ 1.431.045,8	\$ 168.906,73	\$ 2.364.694,23
1/07/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.334.712,05	\$ 1.513.330,9	\$ 178.618,87	\$ 2.500.664,15
1/01/2018	31/07/2018	0,0318	8,00	\$ 1.389.301,77	\$ 1.575.226,2	\$ 185.924,38	\$ 1.487.395,03
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 7.440.795,88</b>